

Expediente Núm. 251/2013
Dictamen Núm. 188/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 19 de septiembre de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 18 de julio de 2013, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto sobre autorización de servicios de temporada para las playas del Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Contenido del proyecto

El proyecto sometido a consulta se inicia con un preámbulo que señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda, entre ellos, el artículo 10.1.3 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, que establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda.

En el mismo texto se señala que la norma “se fundamenta, además, en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas; en el Real Decreto 1471/1989, de 1

de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General para su desarrollo y ejecución; en el Decreto legislativo del Principado de Asturias, 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo; en el Decreto 278/2007, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación del Territorio y Urbanismo del Principado de Asturias, que derogó expresamente el Decreto 77/1992, de 29 de octubre, por el que se regulaba el procedimiento para el otorgamiento de autorizaciones de uso en la zona de servidumbre de protección del litoral; en el Decreto 107/1993, de 16 de diciembre, por el que se aprueban las Directrices Subregionales de Ordenación del Territorio para la Franja Costera de Asturias, y, por último, en el Acuerdo de 23 de mayo de 2005, adoptado por el Pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (en adelante CUOTA), relativo a la aprobación definitiva del Plan Territorial Especial de Ordenación del Litoral Asturiano”.

La norma proyectada se justifica en la necesidad de abordar una nueva regulación que sustituya a la actualmente vigente, contenida en la “Resolución del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, de 22 de febrero de 2007”, por la que “se fijó el plazo y establecían los requisitos mínimos para solicitar la autorización de los servicios de temporada en las playas del Principado de Asturias”. La nueva norma es necesaria, según se expresa, puesto que “en el quinquenio transcurrido” se han incrementado las solicitudes de servicios de temporada, “ha ido en aumento la utilización de las zonas de baño y arenales, y se ha invertido gran cantidad de recursos en la mejora de las mismas haciéndolas más atractivas y dándoles una mayor protección”, si bien “no se ha alcanzado una mejora general de la calidad y la estética ni garantías ambientales de los establecimientos (...), ni ha sido resuelta convenientemente la prestación de un servicio más extenso que el de los bañistas estivales”.

A continuación, se destacan las principales novedades introducidas por la norma y, así, se significa que “si bien mantiene las fechas de la temporada de

verano para la explotación de las instalaciones que dan servicio a las playas, permite también su continuidad a solicitud del interesado, modifica las condiciones de desmontaje y retirada, reduce el tiempo para solicitar y resolver las solicitudes, normaliza la documentación exigida para la solicitud, modifica el criterio para otorgar las autorizaciones entrando en competencia aquellos elementos objetivos que permiten alcanzar los objetivos estéticos y de calidad deseados, tanto del establecimiento como de los servicios prestados”.

Finalmente, se expresa que la norma “avanza en la misma línea que el espíritu del Plan Territorial Especial de Ordenación del Litoral Asturiano, buscando la mejora de un espacio en el que ha de prevalecer su conservación, a través de la homogeneización, exigencia de calidad, tanto estética como del servicio, su adecuación al entorno y las garantías ambientales de la instalación en la que se desarrolla la actividad de los servicios de temporada, razón que justifica que las condiciones exigidas también sean de aplicación a todos los servicios de temporada solicitados en el suelo no urbanizable de protección de costas delimitado por el Plan Territorial Especial de Ordenación del Litoral Asturiano”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por diez artículos, seguidos de una disposición transitoria, otra derogatoria, dos disposiciones finales y un anexo.

Los artículos, todos ellos intitulados, se ocupan, sucesivamente, el 1 del “objeto y ámbito de aplicación”, el 2 del “concepto de servicios de temporada”, el 3 de la “temporada”, el 4 del “plazo y presentación”, el 5 de los “requisitos de la solicitud”, el 6 de los “criterios de otorgamiento”, el 7 de las “condiciones para la instalación”, el 8 de la “autorización”, el 9 de “otras autorizaciones”, y el 10 del “desmontaje”.

A continuación, la disposición transitoria única, bajo la rúbrica “procedimientos en tramitación”, prescribe que “los iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el momento de la presentación de la solicitud”, si bien “el interesado podrá, con anterioridad a su resolución, modificar su solicitud y

optar por la aplicación de la nueva normativa en lo que esta resultare de aplicación”.

La disposición derogatoria única deja sin efecto la “Resolución de 22 de febrero, de 2007, de la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, sobre autorizaciones de servicios de temporada en las playas del Principado de Asturias” y cuantas “normas de igual o inferior rango que contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente decreto”.

Las disposiciones finales recogen, la primera, la habilitación a la Consejería competente en materia de ordenación del territorio y el litoral para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente decreto, y la segunda, la entrada en vigor de la norma proyectada, que se producirá a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

En el anexo se recoge una tabla de colores según el sistema RAL.

2. Contenido del expediente

El expediente se abre con un oficio que el Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo dirige a la Secretaria General Técnica de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente el día 12 de noviembre de 2012, en el que interesa “el inicio del procedimiento para la tramitación” del decreto sobre autorización de servicios de temporada para las playas del Principado de Asturias, al objeto de “dar respuesta a la necesidad de sustituir la normativa, ya obsoleta”. A su solicitud adjunta un borrador de proyecto de decreto elaborado por “la propia Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo”, junto con una memoria justificativa, una memoria económica, una tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas, documentos todos ellos suscritos por él mismo con fecha 12 de noviembre de 2012.

En la memoria justificativa, tras analizar el régimen competencial y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia, se cita la normativa de aplicación y se enuncian los aspectos del decreto actualmente en vigor

necesitados de reforma y los cambios introducidos por la norma de cuya aprobación se trata, para finalizar expresando, respecto de “la incidencia en el marco normativo en el que se inserta”, que “el proyecto elaborado supone la derogación expresa de la Resolución de 22 de febrero de 2007, sobre autorizaciones de servicios de temporada en las playas del Principado de Asturias”, norma a la que se refiere también la tabla de vigencias.

En la memoria económica se expresa que la nueva norma “no implica incremento de gastos ni disminución de ingresos en relación con la Dirección General de Ordenación del Territorio y Urbanismo, puesto que se dispone de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de las funciones previstas en el proyecto, que, actualmente, se integran en el Servicio de Gestión y Disciplina Urbanística”.

Por Resolución de la Consejera de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, de 31 de enero de 2013, se ordena el inicio del procedimiento para la elaboración de la disposición, cuya tramitación se encomienda a la Secretaría General Técnica.

Mediante sendas Resoluciones de la misma Consejería, de 31 de enero de 2013, se acuerda someter el texto del proyecto al trámite de información pública y al de audiencia de las siguientes entidades interesadas: los veintinueve Ayuntamientos costeros de Asturias, la Federación Asturiana de Municipios, la Demarcación de Costas, la Asociación de Empresarios de Hostelería del Principado de Asturias y la Asociación Empresarial de bares de playa “Costa de Llanes”.

Al expediente se incorporan el anuncio publicado y los oficios de remisión del texto en proyecto a las entidades interesadas por parte del Servicio instructor.

Formulan alegaciones los Ayuntamientos de Llanes, Tapia de Casariego y Ribadesella, la Demarcación de Costas en Asturias, la Federación Asturiana de Concejos, la Asociación Empresarial de Hostelería del Principado de Asturias, la Asociación Empresarial de bares de playa “Costa de Llanes”, y la Mesa de Turismo de la Federación Asturiana de Empresarios.

El día 2 de abril de 2013, la Jefa del Servicio de Gestión y Disciplina Urbanística y el Jefe de Sección de Apoyo Jurídico informan sobre las alegaciones presentadas en los trámites de información pública y audiencia, explicitando las razones que han motivado la aceptación o rechazo de cada una de las observaciones formuladas. Como consecuencia de la asunción de alegaciones proponen la modificación de la norma en proyecto, cuyo texto adjuntan a su informe.

Con fecha 12 de abril de 2013, la Secretaria General Técnica de la Consejería actuante traslada el proyecto de Decreto a la Consejería de Hacienda y Sector Público, al objeto de que se emita el informe preceptivo y, mediante oficios de la misma fecha, remite el proyecto de Decreto a las distintas Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias, a fin de que puedan formular las observaciones que estimen pertinentes.

El día 17 de abril de 2013, la Coordinadora de Régimen Jurídico y Normativa de la Consejería de Hacienda y Sector Público, elabora un informe en el que propone la introducción de diversas modificaciones en el texto de la disposición proyectada, referidas unas a cuestiones de técnica normativa y otras sobre cuestiones de carácter sustantivo.

Con fecha 18 de abril de 2013, la Jefa del Secretariado del Gobierno de la Consejería de Presidencia, con el visto bueno de la Secretaria General Técnica, suscribe un informe en el que formula numerosas observaciones sobre cuestiones de técnica normativa.

El día 23 de abril de 2013, el Secretario General Técnico de la Consejería de Agroganadería y Recursos Autóctonos remite a la Secretaría General Técnica instructora el informe de observaciones emitido por la Jefa del Servicio de Medio Natural respecto de la norma en proyecto, en el que expresa que el Decreto “debe excluir” las posibilidad de autorización respecto de las playas comprendidas o situadas en las proximidades de zonas de especial protección como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos, o que presentan hábitats susceptibles de verse afectados por la

instalación de servicios de temporada, de las que se hace “relación exhaustiva” en el texto del informe. Para el caso de que se decida no asumir la anterior alegación, se propone que “la instalación de estos servicios de temporada dentro de la Red Natura 2000 debería ser sometida a valoración de afecciones con el consiguiente trámite administrativo”. Finalmente, señala que “en el caso de los espacios de la Red Regional de Espacios Naturales Protegidos se estaría modificando los Decretos en los que se recoge la normativa de gestión de los mismos”.

El día 17 de abril de 2013, la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria de la Consejería de Hacienda y Sector Público, con la conformidad del Director General de Presupuestos y Sector Público, suscribe un informe en el que, asumiendo lo expuesto en la memoria económica, concluye que el proyecto “no conlleva variación en los gastos o ingresos de la Administración”.

Con fecha 10 de junio de 2013, la Secretaria General Técnica de la Consejería actuante libra informe favorable al proyecto, en el que tras resumir la tramitación efectuada, señala que se han incorporado al texto en proyecto las observaciones formuladas por el resto de Consejerías, con las excepciones que identifica, explicitando las razones que han llevado a no asumir aquellas. Finalmente, concluye que la disposición “no suscita objeciones de legalidad ni en cuanto a sus aspectos competenciales, ni en cuanto a su tramitación ni en cuanto a su contenido”.

El nuevo texto es analizado e informado por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 20 de junio de 2013, que formula la siguiente observación: se “considera pertinente recoger de forma explícita la necesidad de contar con el preceptivo informe o autorización de la Consejería competente en materia de espacios naturales”. Seguidamente se señala que “a tales efectos, por parte de la Secretaria General Técnica de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente se acepta incluir un segundo apartado en el artículo 9.1 del proyecto”, cuya redacción final se propone.

Con fecha 16 de julio de 2013, la Comisión Permanente de la CUOTA emite informe favorable a la tramitación y aprobación de la norma en proyecto.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de 18 de julio de 2013, registrado de entrada el día 24 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al “proyecto de Decreto sobre autorización de servicios de temporada para las playas del Principado de Asturias”, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto “sobre autorización de servicios de temporada para las playas del Principado de Asturias”. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

El procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general se rige por lo dispuesto en el capítulo V de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

Consta en el expediente remitido que se han incorporado al procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto una memoria justificativa de la necesidad de la norma, una memoria económica y una tabla de vigencias.

Figura igualmente en el expediente el cuestionario para la valoración de propuestas normativas incluido en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias de fecha 2 de julio de 1992.

En el curso del procedimiento, se ha sometido el proyecto de Decreto a los trámites de información pública y de audiencia de las entidades interesadas, y se ha remitido a las diferentes Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias para observaciones. Al expediente se ha incorporado un informe motivado de la Secretaría General Técnica de la Consejería instructora sobre las observaciones formuladas en el trámite de audiencia, lo que debe valorarse positivamente.

A lo largo de la instrucción se han ido incorporando al procedimiento las distintas versiones de la norma proyectada, resultado de la aceptación de las observaciones sucesivamente formuladas en distintos trámites. No obstante, advertimos que no se ha incorporado al último texto del proyecto la redacción que la Secretaría General Técnica instructora aceptó incorporar al artículo 9.1 de la disposición en la reunión de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos celebrada el día 20 de junio de 2013.

Obran en el expediente el informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, junto con el de la Comisión Permanente de la CUOTA, y el de la Secretaría General Técnica instructora en relación con la tramitación efectuada y sobre la justificación y legalidad de la norma que se pretende aprobar.

En consecuencia, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y ello a pesar de que existen en el expediente documentos -datados antes de la resolución de inicio formal del procedimiento de elaboración de la norma- que evidencian que el órgano proponente habría anticipado la tramitación de la reforma proyectada sin contar con la resolución de inicio de la titular de la Consejería instructora exigida por el artículo 32.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias. No obstante, el órgano competente ha ordenado el inicio del procedimiento

permitiendo con ello la tramitación de lo actuado. Al respecto, este Consejo insiste en la necesidad de respetar lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias, y especialmente la competencia del titular de la Consejería correspondiente por razón de la materia para disponer el inicio del procedimiento de elaboración de una disposición de carácter general, por propia iniciativa o a propuesta de los distintos centros directivos de la Consejería.

TERCERA.- Base jurídica y rango de la norma

La Constitución, en su artículo 148.1.3.^a autoriza a las Comunidades Autónomas a asumir competencias en materia de “Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda”, y en este título competencial debe entenderse comprendida, conforme a la interpretación que resulta de la Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio, la ordenación del litoral en tanto forma parte del territorio de las Comunidades costeras.

El artículo 10.1.3 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, atribuye a nuestra Comunidad Autónoma, competencia exclusiva en materia de “Ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda”.

Ahora bien, como ha señalado el Tribunal Constitucional en la Sentencia antes citada, el ejercicio de la competencia exclusiva de ordenación del litoral por parte de las Comunidades Autónomas debe hacerse respetando las normas aprobadas por el Estado al amparo del artículo 149.1.1.^a de la Constitución, al objeto de “garantizar, en condiciones básicamente iguales, la utilización pública, libre y gratuita del demanio para los usos comunes y a establecer, correlativamente, el régimen jurídico de aquellos usos u ocupaciones que no lo son”. Afirma el Alto Tribunal que “la necesidad de asegurar la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de este derecho no quedaría asegurada si el Estado, en uso de la competencia exclusiva que le otorga el artículo 149.1.1.^a no regulase las condiciones básicas de la propiedad sobre los terrenos colindantes de la zona marítimo terrestre, una regulación que, naturalmente, no excluye la posibilidad de que, a través de los correspondientes instrumentos de

ordenación, las Comunidades Autónomas condicionen adicionalmente el uso que a esos terrenos puede darse”.

Por otro lado, en el ejercicio de la competencia exclusiva estatal para el establecimiento de la legislación básica en materia de medio ambiente, a la que se refiere el artículo 149.1.23.^a de la Constitución, el Estado puede establecer limitaciones en el uso de los terrenos colindantes al mar con el objeto de preservar las características propias (incluidos los valores paisajísticos, como recuerda el Tribunal Constitucional) de la zona marítimo-terrestre.

Ahora bien, la intervención en el ámbito costero no se reduce al Estado y las Comunidades Autónomas litorales, sino que se extiende a los Ayuntamientos del territorio correspondiente. En este sentido, el artículo 115 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, atribuye a los municipios, “en los términos previstos por la legislación que dicten las Comunidades Autónomas”, entre otras competencias, las de: “Informar las solicitudes de reservas, adscripciones, autorizaciones y concesiones para la ocupación y aprovechamiento del dominio público marítimo-terrestre”; “Explotar, en su caso, los servicios de temporada que puedan establecerse en las playas por cualquiera de las formas de gestión directa o indirecta previstas en la legislación de Régimen Local”, y “Mantener las playas y lugares públicos de baño en las debidas condiciones de limpieza, higiene y salubridad”.

En este marco normativo, el artículo 53 de la Ley de Costas establece respecto de la autorización de explotación de servicios de temporada en las playas que: “1. Las autorizaciones cuyo objeto sea la explotación de servicios de temporada en las playas, que sólo requieran instalaciones desmontables, serán otorgadas a los Ayuntamientos que lo soliciten, en la forma que se determine reglamentariamente y con sujeción a las condiciones que se establezcan en las normas generales y específicas correspondientes./ En caso de que los Ayuntamientos opten por explotar los servicios de temporada a través de terceros, aquellos garantizarán que en los correspondientes procedimientos de otorgamiento se respeten los principios de publicidad, objetividad, imparcialidad, transparencia y concurrencia competitiva./ 2. En

ningún caso el otorgamiento de estas autorizaciones podrá desnaturalizar el principio del uso público de las playas”.

No obstante, las autorizaciones para la explotación de estos servicios también se podrán conceder a otras personas físicas o jurídicas, de forma subsidiaria, en aquellos casos en que el Ayuntamiento correspondiente no presente solicitud dentro de plazo, si su solicitud fuese legalmente inaceptable, o hubiere incurrido en incumplimiento de las condiciones del título en la temporada anterior, conforme a lo establecido en el artículo 111.8 del Real Decreto 1471/1989, de 1 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Costas. Como señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia 149/1991 (F.J. 3, E) la obtención de esta autorización, de competencia estatal, “no dispensa en modo alguno a los Ayuntamientos de la observancia de las normas dictadas por la Comunidad Autónoma de la que formen parte en las materias de su competencia”.

En la medida en que la norma ahora proyectada respeta el marco que acabamos de exponer, y teniendo en cuenta las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria objeto de este dictamen; asimismo, consideramos que el rango de la norma en proyecto -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y en el artículo 21.2 de la LRJPA.

CUARTA.- Observaciones de carácter general al proyecto

I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título competencial y el contenido concreto del proyecto de decreto, debemos concluir que no se aprecia objeción en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo con carácter general en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía.

QUINTA.- Observaciones de carácter singular al proyecto

I. Parte dispositiva.

En el artículo 4.2, se establece que “Las solicitudes podrán ser presentadas por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común”. Puesto que el precepto citado se refiere no a los “medios” de presentación de solicitudes sino a los lugares en que podrán presentarse aquellas, debería hacerse la oportuna sustitución en el texto del artículo que comentamos.

En el artículo 6 se explicitan, a modo de lista, los criterios que se tendrán en cuenta “de manera preferente” para valorar las solicitudes presentadas por sujetos distintos de los Ayuntamientos. El referido listado de criterios debería establecerse no solo de forma cerrada, sino también procurando la mayor concreción posible en su enunciado, huyendo de fórmulas ambiguas e imprecisas como alguna de las utilizadas, de modo que se facilite la necesaria objetividad en la valoración. Para atender a la misma finalidad, los criterios deberían establecerse por orden de importancia, especificándose incluso, en la medida en que lo permita su definición general, cuál ha de ser su ponderación.

II. Parte final.

Las disposiciones transitoria y derogatoria no precisan de la rúbrica “única”, por superflua.

Finalmente, sería conveniente eliminar algunas discordancias en la cita de normas -así, por ejemplo, en el preámbulo se hace referencia indistintamente al “texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de ordenación del territorio y urbanismo” y al “Texto Refundido de las disposiciones vigentes en el Principado de Asturias en materia de ordenación del territorio y urbanismo”, en tanto que la cita de la Ley 30/1992, de 26 de

noviembre, se efectúa en el artículo 4.2 con inicial mayúscula en cada una de las palabras que componen su título y con inicial minúscula en el artículo 5.2-.

Asimismo, respecto de la utilización de mayúsculas, recordamos que debe moderarse su uso, evitándolo cuando sea innecesario, como ocurre en la expresión “Dominio Público Marítimo Terrestre” que emplean los artículos 5.1, letra c), y 7.1, letra c), del decreto en proyecto.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y, una vez consideradas las observaciones contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.